

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza, para requerir a la parte demandante y glosar escritos allegados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022.

El Secretario,

JÉRONIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se glosa a los autos para que obre y conste la respuesta allegada el 29 de julio de 2022 por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, GIT ASUNTOS CONSULARES, DPTO COOPERACIONES INTERNACIONALES, CANCELLERÍA COLOMBIANA, para ser puesto en conocimiento a la parte demandante y ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En el refrido oficio informan la devolución sin tramitar del oficio oficio S-GACCJ-21-004144 del 25 de febrero de 2021, enviado al Ministerio el 16 de julio del 2021, a través del cual remitió la carta rogatoria del 10 de febrero de 2021, del proceso Ejecutivo No. 760013103006-2004-00165-00, incoado por CARMEN LUCIA NAVIA TERREROS, contra RODRIGO NAVIA TASCÓN por medio del cual se solicita medida cautelar internacional de embargo y secuestro de los bienes del señor RODRIGO NAVIA TASCÓN, argumentando que el instrumento debe ser remitido directamente por la autoridad judicial a este Grupo Interno de Trabajo, con el fin de enviar la documentación mediante la vía diplomática a la autoridad competente en Estados Unidos, además que la carta rogatoria no cumple con los requisitos de forma y fondo.

Para dar continuidad al trámite y subsanar las falencias conforme a lo esbozado por GIT ASUNTOS CONSULARES, DPTO COOPERACIONES INTERNACIONALES, CANCELLERÍA COLOMBIANA, se **REQUIERE** al demandante para que traduzca al inglés la carta rogatoria en su totalidad con sus respectivos anexos, también traducidos al inglés, acompañada de las piezas procesales que se estimen pertinentes (igualmente traducidas) y estar debidamente apostillada y/o Legalizada, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 ibídem, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

Así mismo, **POR OFICIO**, elévese consulta ante dicha entidad para que se sirva aclarar el requisito de "firma avalada por el Consejo Superior de la Judicatura", pues esta funcionaria judicial cuenta con certificación sobre su cargo, firma electrónica y en múltiples ocasiones se han remitido otros instrumentos con la firma manuscrita acompañada del sello del Despacho, pero no se entiende dicho requerimiento a la luz de la normativa internacional para la cooperación judicial.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza